

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 11001-40-03-057-**2019-00648-00**
DEMANDANTE: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida con Nit. 900.701.533-7; Apoderada Judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de acuerdo con poder general conferido por medio de la Escritura Pública No. 966 del 05 de agosto de 2019 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. Comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor del Demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada en lo respectivo al mandamiento de pago de 58 facturas y los intereses moratorios de las mismas, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNEN LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia*

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)"¹ (Negrilla fuera del texto original)

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"².

¹ Código General del Proceso. Artículo 22.

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición**”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original) ³

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que en el presente caso, las facturas de venta que se pretenden hacer valer no tienen el carácter de claras, expresas, ni mucho menos exigibles, necesarios para que se configure un título ejecutivo. Las cincuenta y ocho (58) facturas de venta por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, no son exigibles a mi representada, toda vez que no cumplen con el lleno de los requisitos que la normativa exige para estos títulos, como procedo a explicar a continuación:

I. LOS DOCUMENTOS NO CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, DADO EL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 3227 DE 2009

Con respecto a las facturas emitidas por la Fundación Oftalmológica de Santander, se encuentra en todas las facturas relacionadas en la demanda, la ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009, que dispone:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”

Del estudio de las facturas allegadas al proceso, es claro que en ninguno de los títulos valores, se da cumplimiento al requisito precitado, puesto que, en ninguna factura, la Fundación Oftalmológica de Santander, realiza bajo gravedad de juramento, la indicación de que en ese título operaron los presupuestos de la aceptación tácita. Requisito que resulta necesario en los términos del mencionado artículo, puesto que es en el título mismo en que el emisor debe consignar bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos de aceptación tácita. De manera que al no encontrarse cubierto tal requerimiento, no procede el cobro vía mandamiento ejecutivo por estos títulos.

Así las cosas, dado que en el caso concreto no se dio cabal cumplimiento a los requisitos contenidos en el Decreto 3227 de 2009, no resulta exigible para mi representada. Razón por la cual, se solicita al juzgado, revocar el mandamiento de pago por estas facturas, habida cuenta de que se encuentra probado que no cumplieron con el requisito establecido en el numeral 3 artículo 5 del Decreto 3227 de 2009.

II. LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE POR CUANTO NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL DECRETO ÚNICO DEL SECTOR SALUD. (Decreto 780 de 2016)

El Decreto 0780 del 06 de mayo de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Salud*”, dispuso en su artículo 2.5.3.4.10 las indicaciones expresas sobre los soportes de las facturas de prestación de servicios, así:

“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Así las cosas, en el entendido del precitado, es clara la obligación del prestador del servicio de salud, de allegar junto a las facturas los soportes que ha establecido el Ministerio de Salud y que mencionaré más adelante, ahora bien, dentro del plenario no se observa que la parte Demandante haya cumplido lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Salud.

Sobre el particular, es necesario traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

*Los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Téngase en cuenta que las negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna negación opuesta, que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no requieren de prueba tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente (2000-133) mediante Sentencia del 28 de febrero de 2007 dispuso lo siguiente:

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “...la intención inequívoca de otorgarla” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno.

Para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”⁴

Así entonces, dentro del presente asunto, nos encontramos ante una negación indefinida, en el sentido de que en el presente asunto no se logra acreditar el cumplimiento de las cargas contenidas en el artículo 2.5.3.4.10, que establece expresamente que las facturas deben allegarse con los correspondientes soportes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, exp. 1999-00037

Social. Dichos soportes, se encuentran expresamente estipulados en el Artículo 2.6.1.4.2.20 del mismo Decreto, además de disponer con total claridad, que para realizar la solicitud de pago de los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito, los prestadores de los servicios de salud deben radicar los soportes correspondientes a dichas facturas. Así:

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. **Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:**

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es evidente que en el presente caso no se encuentran los soportes de las cincuenta y ocho (58) facturas por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, aún cuando tales documentos requeridos por el precitado artículo 2.6.1.4.2.20, resultan completamente necesarios para el pago según los preceptos del artículo 2.5.3.4.10. Por tal motivo, las obligaciones derivadas de los títulos que pretende hacer valer la demandante no son exigibles, dado que no se cumplió con las cargas dispuestas en la normativa referenciada. En consecuencia, si las facturas no están acompañadas de los respectivos soportes, no se genera obligación en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

III. LA SOLA AFIRMACIÓN DEL DEMANDANTE DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSTITUIR PLENA PRUEBA DE UN SUPUESTO FÁCTICO.

Una vez expuesto el numeral anterior y bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentran los soportes de las cincuenta y ocho (58) facturas por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, aún cuando tales documentos resultan necesarios para el pago según los términos del artículo 2.5.3.4.10, es necesario indicar que en el proceso no existe prueba, así como tampoco se acompañó prueba en la factura, del supuesto servicio prestado a las víctimas de accidentes de tránsito, que se pretenden cobrar en este proceso, por lo que no sería factible cobrar dichas facturas si no se ha logrado acreditar el derecho a favor del demandante

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, que es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

⁵ Decreto No. 780 de 2016.

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“**...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga**. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba**. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez’⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que existió un yerro al haber librado el mandamiento de pago, debido a que tal actuación se adelantó con el mero dicho del Demandante, sin que existiera una prueba conducente, pertinente y útil, a partir de la cual se acrediten debidamente las circunstancias fácticas expuestas en el libelo genitor, así como tampoco del servicio prestado a mi representada.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Séptima. Sentencia del 24 de agosto de 2020. Rad. 2018-0034-01.

Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁷

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva la factura, razón por la cual, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre de 2020 en contra de EQUIDAD SEGUROS O.C. Habida cuenta de que no existen soportes de la prestación efectiva de los servicios y no pueden entenderse probados con el mero dicho del demandante.

IV. LOS DOCUMENTOS POR LOS QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO SON CLAROS EXPRESOS Y EXIGIBLES PUESTO QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 56 DEL 2015 FRENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CUENTA DEL SOAT.

La parte demandante presentó ante su Despacho, demanda ejecutiva basada en la existencia de diversas facturas cambiarias de venta, libradas con ocasión de la supuesta prestación de servicios médicos y quirúrgicos a víctimas de accidentes de tránsito, atendiendo múltiples contratos de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT. Para acreditar la mencionada existencia del título valor, el extremo activo de este litigio aportó al Despacho 98 facturas de venta cuyo supuesto origen es el suministro de servicios médicos por concepto del SOAT, prestados

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Expediente 30013

por parte de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER a usuarios de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

No obstante, se deberá tener en cuenta por el Juzgador que de los documentos aportados se desprende la inexistencia del pretendido título ejecutivo que lo habilite para librar mandamiento de pago en contra de mi prohilada; ello en razón del artículo 26 del Decreto 56 del 2015, por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

El artículo 26 del Decreto 56 del 2015 señala con claridad cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, así:

“Artículo 26.- Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS (...)"

En este mismo sentido, el artículo 31 del mencionado Decreto, estipuló:

“Artículo 31.- Contenido de la Epicrisis. Para los efectos del presente decreto la epicrisis debe contener como mínimo los siguientes datos:

- 1. Primer nombre y primer apellido del paciente.*
- 2. Tipo y número de identificación y/o número de historia clínica.*
- 3. Servicio de ingreso.*
- 4. Hora y fecha de ingreso.*
- 5. Servicio de egreso.*
- 6. Hora y fecha de egreso.*
- 7. Motivo de consulta.*
- 8. Enfermedad actual, información que debe contener:*

- 8.1. *La relación con el evento que originó la atención.*
- 8.2. *Relación de recibido del paciente en caso de ingreso por remisión de otra IPS.*
9. *Antecedentes.*
10. *Revisión por sistemas relacionada con el motivo que originó el servicio.*
11. *Hallazgos del examen físico.*
12. *Diagnóstico de ingreso.*
13. *Conducta: incluye la solicitud de procedimientos diagnósticos y el plan de manejo terapéutico.*
14. *Cambios en el estado del paciente que conlleven a modificar la conducta o el manejo.*
15. *Resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnóstico.*
16. *Justificación de indicaciones terapéuticas cuando estas lo ameriten.*
17. *Diagnósticos de egreso.*
18. *Condiciones generales a la salida del paciente que incluya incapacidad si la hubiere.*
19. *Plan de manejo ambulatorio.*
20. *En caso que el paciente sea remitido a otra IPS, relación de la remisión.*
21. *Primer nombre y primer apellido, firma y número de registro del médico que diligencie el documento.*

Parágrafo 1°. Los requisitos contenidos en el presente artículo aplican solamente a las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social revisará el contenido de la epicrisis aquí señalado y lo modificará en caso de considerarlo necesario (...)⁸

⁸ Decreto 56 de 2015. Artículo 32.

Resulta menester señalar, que de los documentos aportados por la parte demandante Demandante, no se evidencia constancia de que fueron radicados atendiendo a los requisitos anteriormente esgrimidos, ni mucho menos se aportan a la demanda en cuestión, razón por la cual, resulta improcedente el reconocimiento de estos valores vía mandamiento de pago, cuando es claro que no existe aún título ejecutivo, por no acreditarse la prestación de estos servicios bajo los presupuestos de los artículos precitados.

2. LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE, EN TANTO LA ACCIÓN CAMBIARIA ESTÁ PRESCRITA.

El Código de Comercio en su artículo 779 dispone respecto de la aplicación de normas relativas lo siguiente:

***“Se aplicarán a las facturas** de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”.*

En consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que prevé la prescripción de la acción cambiaria directa, de la siguiente manera:

***“La acción cambiaria directa prescribe en tres años** a partir del día del vencimiento”.*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del 14 de marzo de 2001, estipuló la prescripción de las facturas cambiarias, así:

“Sobre la prescripción y la caducidad de la acción cambiaria, fenómenos que, según señala el casacionista requieren solicitud de parte y que se propusieron en el presente proceso pero nunca en el ejecutivo en relación con dicha acción, por lo que en su sentir, al momento de dictar sentencia no había comenzado a correr el término de un año señalado en el artículo 882 del C. de Co., debe precisarse que si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone, so pena de que se le

apliquen las sanciones señaladas en las mismas normas y es así como el artículo 2535 del C.C., aplicable al caso por virtud del artículo 822 del C. de Co., indica que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”; a su vez, el artículo 789 del C. de Co. establece que: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento”**⁹.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial, se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentra prescrita la acción cambiaria frente a doce (12) facturas de venta frente a las cuales su Despacho libró mandamiento de pago, puesto que transcurrieron los tres (3) años del término prescriptivo establecido para la acción cambiaria, como quiera que los títulos que a continuación se relacionan, fueron emitidos desde el 29 de abril de 2016 y la presente demanda fue radicada el **24 de febrero de 2019**. Operando entonces el fenómeno de la prescripción frente a los títulos que a continuación se detallan:

No.	Factura	Valor	Fecha de Expedición	OBSERVACIONES
1	4000928877	\$ 60.400	29/04/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 30 de abril de 2019
2	4000931465	\$ 170.200	30/04/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 01 de mayo de 2019
3	4000940751	\$ 92.700	11/05/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 12 de mayo de 2019
4	4000941211	\$ 96.500	11/05/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 12 de mayo de 2019
5	4000959376	\$ 419.500	27/05/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 28 de mayo de 2019
6	4000983842	\$ 93.100	23/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 24 de junio de 2019

⁹ CSJ. 14 mar 2001, Expediente No. 6550, Mp. Jorge Santos Ballesteros

7	4000985583	\$ 17.200	25/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 26 de junio de 2019
8	4000988707	\$ 8.500	28/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 29 de junio de 2019.
9	4000987164	\$ 50.300	27/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 28 de junio de 2019.
10	4000988038	\$ 141.600	28/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 29 de junio de 2019.
11	4001005216	\$ 38.800	18/07/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 19 de julio de 2019..
12	4001010118	\$ 2.969.400	23/07/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita desde el 24 de julio de 2019.

3. LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO SON CLAROS, EXPRESOS Y EXIGIBLES, EN TANTO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVA.

Con el fin de confirmarle al Despacho las razones por las que debe revocar el mandamiento de pago proferido contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C. a continuación se relaciona la tabla, en la que se indica expresamente el requisito que se encuentra ausente en cada factura, a fin de que pueda dilucidarse con mayor claridad, la improcedencia de ejecución por estos títulos.

No.	Factura	Valor	Fecha expedición	OBSERVACIONES
1	4000928877	\$ 60.400	29/04/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
2	4000931465	\$ 170.200	30/04/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.

3	4000940751	\$ 92.700	11/05/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
4	4000941211	\$ 96.500	11/05/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
5	4000959376	\$ 419.500	27/05/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
6	4000983842	\$ 93.100	23/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
7	4000985583	\$ 17.200	25/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
8	4000988707	\$ 8.500	28/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
9	4000987164	\$ 50.300	27/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
10	4000988038	\$ 141.600	28/06/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
11	4001005216	\$ 38.800	18/07/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
12	4001010118	\$ 2.969.400	23/07/2016	La acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de tres años desde la emisión de la factura y la presentación de la demanda.
13	4001014192	\$ 50.300	28/07/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
14	4001029681	\$ 18.600	13/08/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
15	4001065492	\$ 38.800	15/09/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
16	4001074159	\$ 239.900	23/09/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"

17	4001100919	\$ 230.100	18/10/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
18	4001101806	\$ 58.350	19/10/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
19	4001108051	\$ 239.900	24/10/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
20	4001109765	\$ 90.300	25/10/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
21	4001126066	\$ 12.575	9/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
22	4001131396	\$ 131.800	15/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
23	4001133028	\$ 39.800	16/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
24	4001134555	\$ 62.000	17/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
25	4001134560	\$ 3.649.988	17/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
26	4001136329	\$ 38.800	19/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
27	4001136603	\$ 59.300	19/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
28	4001136644	\$ 50.300	19/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"

29	4001137155	\$ 38.800	21/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
30	4001142195	\$ 265.500	24/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
31	4001142478	\$ 6.482.900	24/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
32	4001147535	\$ 39.800	29/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
33	4001138848	\$ 39.800	22/11/2106	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
34	4001138853	\$ 39.800	22/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
35	4001140238	\$ 9.500	23/11/2106	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
36	4001142923	\$ 93.100	24/11/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
37	4001156962	\$ 157.400	8/12/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
38	4001169284	\$ 27.600	21/12/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
39	4001176073	\$ 39.800	28/12/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
40	4001176896	\$ 121.200		ESTA FACTURA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE

41	4001179337	\$ 39.800	30/12/2016	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
42	4001192997	\$ 1.372.400	19/01/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
43	4001192168	\$ 2.516.200	18/01/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
44	4001201471	\$ 252.900	27/01/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
45	4001222263	\$ 392.800	20/02/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
46	4001222543	\$ 4.224.800	21/08/2018	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
47	4001244432	\$ 41.600	16/03/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
48	4001248066	\$ 201.200	22/03/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
49	4001250584	\$ 29.500	24/03/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
50	4001411215	\$ 108.100	4/10/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
51	4001413180	\$ 475.600	9/10/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
52	4001414012	\$ 53.900	10/10/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"

53	4001428882	\$ 763.600	31/10/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
54	4001438662	\$ 3.952.500	17/11/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
55	4001443072	\$ 1.100.400	23/11/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
56	4001462180	\$ 198.400	26/12/2017	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
57	4001539431	\$ 51.300	24/05/2018	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"
58	4001596998	\$ 182.200	11/09/2018	Ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009. "No se encuentra en el título la indicación bajo gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"

En conclusión, es claro que no procede librar mandamiento de pago por estas facturas como quiera que no cumplen los requisitos para convertirse en un título ejecutivo, y por ende, no puede exigírsele el cobro a mi representada, pues ello iría en contravención de las normas que al respecto se han emitido, a fin de que las facturas que se expiden en virtud de prestación de servicios de salud cumplan con los requisitos estipulados normativamente.

4. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS.

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos el demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en éste último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba”¹⁰.

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que deberán someter la controversia a un proceso declarativo. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

¹⁰ CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se **DECLARE** que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, a favor del demandante y a cargo de mi representada EQUIDAD SEGUROS O.C
2. Como consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del 24 de septiembre de 2020 y en su lugar,
3. Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL. en contra de mi procurada, por cuanto el título con base en el cual se promovió la presente acción no contiene una obligación clara, expresa ni exigible y en consecuencia, la controversia necesariamente debe ser ventilada en un proceso declarativo

III. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7. Y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.